

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

En la plaza de Blas Infante se instalará el Mercadillo Municipal un solo día a la semana, concretamente los martes.

Artículo 3. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa se establece con las siguientes tarifas:

— Fuera del Mercadillo: 7,53 € por metro y día.

Artículo 4. *Normas de gestión.*

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de la Feria u otras fiestas, podrá sacarse la licitación pública por algunos de los siguientes procedimientos: Negociado o de pujas a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base será la cuantía fijada en la tarifa del artículo de esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Artículo 5. *Adjudicación directa.*

Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 6. *Prohibiciones.*

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7. *Régimen de las autorizaciones.*

Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.º *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la cuenta Municipal abierta en cualquiera de las entidades bancarias de la localidad, antes de las 10 horas de la mañana del día en que se instala el Mercadillo, siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente.

El espacio de cada puesto ha de ser ocupado por el vendedor o usuario habitual antes de las 9 horas de la mañana; si a partir de esa hora permanece libre, podrá ser ocupado por cualquiera de los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante resolución de Alcaldía número 381/2005, de 18 de julio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 185, de 11 de agosto de 2005, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASA POR INSTALACIÓN DE TENDIDOS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS Y APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Modificada por:

- Acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2004 (BOP n.º 290, de 16/12/2004).
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007.
- Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008.
- Acuerdo plenario de 31 de julio de 2009.
- Acuerdo plenario de 1 de octubre de 2009.
- Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2010.
- Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011.
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2012.
- Acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2013.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por instalación de tendidos y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas y aparatos para venta automática que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Categoría de calles o polígonos.*

No se establecen categorías de calles ni polígonos.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el R.D. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a «Telefónica de España», S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

e. Palomillas y postes para el sostén de cables. Cada unidad, al año: 2,59 €.

f. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 31,03 €.

g. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 1,56 €.

Cables de trabajo, de tendido eléctrico u otro servicio colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por metro lineal o fracción, al año: 0,28 €.

Artículo 5. *Normas de gestión.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante resolución de Alcaldía número 381/2005, de 18 de julio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 185, de 11 de agosto de 2005, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO

- Modificada por acuerdo plenario de 25 de marzo de 2004 (BOP n.º 130, de 8 de junio de 2005).
- Modificada por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007.
- Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008.
- Acuerdo plenario de 1 de octubre de 2009.
- Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2010.
- Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011.
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2012.
- Acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2013.